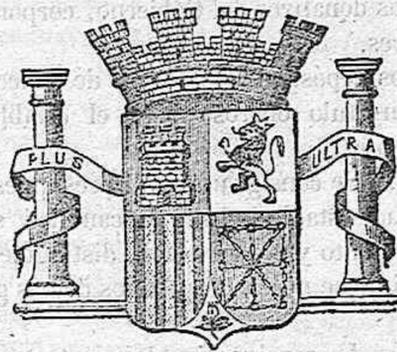


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15 "

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

QUINTAS.

Circular núm. 139.

Por Real orden de 9 del actual, publicada en el BOLETIN EXTRAORDINARIO del dia 13, se dispuso que la entrega en Caja de los mozos comprendidos en el reemplazo del año actual diera principio el 31 del corriente y terminase el 22 de Agosto; pero teniendo en cuenta que en este período se verifica en la mayor parte de los pueblos de la provincia la recoleccion de cereales, y que pudiera acarrearles inmensos perjuicios el abandonar por uno ó más dias el cuidado de sus cosechas, el Gobierno de S. M., que siempre ha prestado y prestará una decidida proteccion á la agricultura y á las clases que á ella se dedican, se ha dignado autorizarme, por telegrama que recibo en el dia de hoy del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, para practicar las operaciones del ingreso en Caja en los plazos que estime convenientes, procurando atender al mismo tiempo que á las necesidades del servicio á la conveniencia de los agricultores, que constituyen la mayoría de los habitantes de esta provincia. Por tanto, y considerando que el 20 del próximo Agosto habrá terminado la recoleccion en el territorio de mi mando, he acordado señalar dicho dia para dar principio la entrega en Caja de los mozos compren-

didados en el reemplazo del año actual.

Oyendo á la Comision provincial fijaré los dias en que han de presentarse los cantones, dando al propio tiempo algunas instrucciones para el mejor cumplimiento de este servicio.

Soria, 20 de Julio de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 140.

Queda sin efecto el anuncio llamando aspirantes á la vacante de la Secretaria de Muriel de la Fuente, publicado en el Boletin del dia 10 del actual, por carecer de las formalidades que la ley exige.

Soria, 20 de Julio de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 141.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura de D. Luis Pascual Monteverde, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Soria, 20 de Julio de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Señas.

Edad 23 años; estatura regular; pelo y ojos negros; nariz regular; barba poblada; cara regular; color moreno; cejas muy pobladas. Va acompañado de un jorobado.

### SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Agricultura é Industria.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se dijo á este Gobierno civil con fecha 22 de Junio último, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr.:—Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Vicente Herrero y Salamanca, Ingeniero agrónomo residente en Soria, quejándose de la conducta observada por aquel Juzgado de primera instancia en el nombramiento hecho de perito tercero en discordia á favor de un Ingeniero de Caminos en un pleito que

se sigue en aquel Tribunal sobre mayor ó menor extension de unas fincas agricolas de grandes dimensiones: Considerando que con este proceder se irrogan graves perjuicios á los intereses de una clase tan atendible, haciendo ilusorios los derechos que les concede un título adquirido á fuerza de muchos sacrificios y desvelos: Considerando que no ha sido derogado por disposicion alguna posterior el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, que en su artículo 7.º previene «que tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agricolas serán preferidos por las autoridades para la práctica de todos los actos judiciales que requieran certificaciones que hayan de hacer fe en juicio y fuera de él;» S. M. el Rey (que Dios guarde). conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes cuanto previene el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855, que no ha sido derogado por otro alguno posterior, pasando comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia; á fin de que se sirva mandarlo circular á todos los Tribunales dependientes de su autoridad á los efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para los efectos oportunos,

Soria, 19 de Julio de 1871.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 18 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En consideracion á lo urgente que es determinar los créditos á que deben ajustar sus operaciones las oficinas ordenadoras é interventoras de los pagos del Estado para satisfacer aquellas obligaciones que no admiten demora; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico 1871-72, mientras las Cortes no acuerden otra cosa, unos presupuestos iguales á los que autorizaron las leyes de 19 de Mayo y 8 de Junio de 1870 para el ejercicio de 1870-71.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro interino de Hacienda, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

**TÍTULO TERCERO.**

DEL SERVICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De la conservacion, arreglo y clasificacion.*

Art. 68. En todos los establecimientos habrá inventarios é índices circunstanciados de los libros, manuscritos, objetos arqueológicos y demás que poseyeren.

Art. 69. Todos los libros, manuscritos y objetos que lo permitan llevarán el sello, marca ó timbre especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 70. Antes de ser entregados al servicio público deberán encuadernarse todos los libros impresos y manuscritos, y precaverse de deterioro los demás objetos al tenor de lo que su naturaleza particular requiera.

Art. 71. Se custodiarán los libros, manuscritos y objetos pertenecientes á los establecimientos en estanterías cerradas (siempre que su tamaño, forma ó índole lo permita), y con llaves distintas, las cuales estarán en poder de la persona encargada de la seccion ó negociado respectivo.

Art. 72. Los Jefes guardarán en su poder diariamente y cuando terminen las horas de servicio las llaves de las puertas exteriores, y los Conserjes ó quienes hicieren sus veces las de los departamentos y salas interiores.

Art. 73. Además de la limpieza diaria é indispensable, se practicará, una vez por lo ménos en cada año, otra general de todos los volúmenes y objetos de los establecimientos, bajo la direccion de los Jefes y de los empleados de cada departamento.

Art. 74. Estarán cerrados al público los establecimientos mientras se verifica la limpieza general; cuya duracion no podrá exceder de un mes en los de primera clase, 15 dias en los de segunda y 8 en los demás.

En este tiempo podrá servirse, sin embargo, á las personas que justifiquen ocuparse en trabajos de importancia ó urgencia con autorizacion especial del Jefe del establecimiento.

Art. 75. Siempre que en cualquier establecimiento se note el extravío ó pérdida de algun objeto, se practicarán las diligencias oportunas para su recobro; y si éste no se logrará se instruirá expediente en averiguacion del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 76. Los trabajos de inventarios, índices ó catálogos y demás operaciones propias del arreglo y clasificacion científica se ejecutarán conforme á las respectivas instrucciones que se publicarán oportunamente.

Art. 77. Se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública en el menor plazo posible una copia formal y exacta de los índices é inventarios de cada establecimiento, los que, despues de examinados por la Junta, se depositarán respectivamente en el establecimiento central de cada ramo.

**CAPÍTULO II.**

*De las adquisiciones y aumentos.*

Art. 78. Contribuyen al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos:

1.º Las adquisiciones por compra ó suscripcion con los recursos ordinarios de cada establecimiento, y los especialmente consignados á este efecto en el presupuesto general del Estado.

2.º La distribucion y cambio de duplicados,

múltiples y descabalados entre los establecimientos

3.º Los donativos del Gobierno, corporaciones y particulares.

4.º Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin título oneroso para el establecimiento que los reciba.

Art. 79. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada establecimiento la cantidad suficiente para su fomento y conservacion, distinguiéndola de la que se juzgue necesaria para los demás gastos del material.

Art. 80. La consignacion de que trata el artículo anterior habrá de invertirse por el Jefe del establecimiento en la adquisicion de documentos, códices, libros ú objetos arqueológicos, raros ó preciosos, particularmente españoles, y prefiriendo sobre todo los que contribuyan á formar series ó repertorios que tengan relacion con los intereses de la localidad ó con las colecciones existentes en cada establecimiento.

Art. 81. Las suscripciones habrán de satisfacerse tambien de la consignacion ordinaria; pero se limitarán á publicaciones de interés especialísimo, y cuya duracion haya necesariamente de prolongarse atendida su índole.

Art. 82. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidad alzada con destino al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos, expresando su distribucion entre las tres secciones.

Art. 83. Para la distribucion y cambio de las obras duplicadas, múltiples y descabaladas se formará en todas las Bibliotecas, luégo que se hayan terminado los índices, una relacion de dichas dos primeras clases de libros, y otra de los de la tercera.

Art. 84. Reunidas las relaciones de obras duplicadas y múltiples y examinadas por la Junta consultiva, se formará una general compendiada que deberá circularse impresa á los establecimientos para que, vistos los índices, se manifieste cuáles de las indicadas obras faltan en cada una de ellos.

De igual manera redactará la Junta consultiva y se imprimirá la relacion de obras incompletas y descabaladas.

Art. 85. Conocidas las existencias y necesidades de los establecimientos en consecuencia de las operaciones ántes indicadas, la Junta consultiva propondrá los cambios y reuniones de descabalados que desde luégo puedan hacerse, procurando la más equitativa y mútua compensacion.

Art. 86. Si despues de verificados los cambios quedasen obras sobrantes se distribuirán á aquéllos establecimientos donde puedan ser más útiles; y si hecha esta distribucion resultasen aún existencias, podrá hacerse permuta con Bibliotecas de corporaciones y particulares, ó con las extranjeras, prévio en todo caso el informe de la Junta consultiva.

Art. 87. Cuando por cambio ó reunion de descabalados pasen obras ó volúmenes de una Biblioteca á otra, se les pondrá una marca ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 88. En las Bibliotecas de primera y segunda clase, y aún en las de tercera y cuarta donde la concurrencia de lectores fuere numerosa, no se cambiarán aún cuando estén duplicadas, las obras de uso diario y general, ni las colecciones de frecuente consulta; siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas á lo ménos para proceder al cambio.

Art. 89. El establecimiento que por donativo recibiere cierto número de manuscritos, libros ú objetos que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia á que se refieran, la conservará y distinguirá siempre con el nombre del donante.

Cuando los donativos no sean suficientes para formar coleccion, se kará en los documentos, libros

ú objetos donados, segun sea posible, expresion de su procedencia.

**CAPÍTULO III.**

*Del régimen y servicio público.*

Art. 90. Quedan autorizados los Jefes de los Archivos generales para facilitar á los interesados ó corporaciones que de ellos lo soliciten extractos de noticias, copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose ántes de la entrega el pago de los derechos de tarifa. Si dicha entrega no fuere personal y la remision de las copias se hiciera por el correo, se exigirá tambien el envío al Archivo del número de sellos necesario, incluso el de certificados.

En caso de que el Jefe de un Archivo histórico creyere que no era conveniente expedir certificacion de algun documento, consultará préviamente al Gobierno.

Art. 91. Si algunos de los concurrentes á un establecimiento recibiere ó creyere recibir agravio de los empleados en el mismo, expondrá su queja al Jefe, y éste impondrá el correctivo que juzgáre prudente ó necesario.

Art. 92. Deberá guardarse por todos los asistentes á los establecimientos el silencio y compostura debidos. La contravencion, si una advertencia no bastáre, será reprimida expulsando del establecimiento al que así perturbáre el órden.

Art. 93. La persona que manche, deteriore ó rompa algun libro, manuscrito ú objeto será obligada á reponerlo con otro de iguales condiciones, ó á indemnizar el perjuicio si la reparacion fuese imposible.

Art. 94. Las sustracciones y los daños causados con malicia serán reprimidos sin consideracion ni excusa, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad competente, y dando parte á la Direccion general de Instruccion pública sin pérdida de tiempo.

Art. 95. Se fijará en un cuadro á la entrada de todos los establecimientos una copia literal de este capítulo y de la parte de las instrucciones que se refieren al servicio del público.

Todas las demás operaciones del régimen y servicio público se ajustarán á lo prevenido en las instrucciones facultativas.

**CAPÍTULO IV.**

*De la contabilidad.*

Art. 96. En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente una cantidad proporcional, segun la categoría del establecimiento, para material científico y administrativo.

Art. 97. Cada trimestre el Habilitado del establecimiento rendirá á esta Direccion la cuenta justificada de la inversion de las cantidades consignadas, con el V.º B.º del Jefe, segun previenen los Reglamentos y disposiciones generales.

Art. 98. A ningun establecimiento se podrá librar cantidad alguna sin estar rendida y aprobada la del trimestre anterior.

Art. 99. Los Jefes de los establecimientos, prévio acuerdo de la Junta de gobierno en los que la hubiere, distribuirán de la consignacion la parte que debe destinarse á la reparacion y reposicion del mobiliario y material indispensables.

Art. 100. Consignándose en presupuesto general del Estado una cantidad para aumento de gabinetes y colecciones científicas, la Direccion general, en vista de las necesidades del servicio y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional entre todos los establecimientos.

(1) Véase el número anterior.

1.ª Debiendo desaparecer en lo sucesivo la clase de Escribientes de los establecimientos, cuyas funciones, que no pueden despojarse por completo del carácter de facultativas, han de desempeñarse por aspirantes, ó en su defecto por Ayudantes, los actuales Escribientes podrán conservar sus plazas y ser incluidos en el escalafon con el número y antigüedad correspondientes si en el término de dos años, á contar desde la publicacion de este Reglamento, adquieren el título académico en la Escuela de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras.

A medida que lo verificaren se irán suprimiendo las actuales plazas de Escribiente hasta su total extincion en el indicado plazo de dos años.

2.ª Los cesantes del ramo por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio, gozarán opcion á ser repuestos con la categoría, grado y antigüedad que ántes disfrutaron, siempre que haya vacantes al efecto y á medida que el Gobierno juzgue oportuno ir las adjudicando hasta la total extincion de esta clase.

Madrid, 5 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M. —El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

(Gaceta del día 17 de Julio de 1871.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente en reclamacion contra un acuerdo de la Diputacion relativo á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comision provincial, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Mayo último ha examinado el Consejo el expediente relativo al recurso interpuesto por cuatro Diputados provinciales de Badajoz contra un acuerdo de aquella Corporacion referente á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comision permanente de la misma.

Acordada con anterioridad la supresion de dietas á los Vocales de dicha Comision, y no figurando por lo tanto partida alguna por este concepto en el proyecto de presupuesto sometido á la Diputacion, se presentó al discutirse este una enmienda al capítulo 1.º encaminada á que se fijase en 10.000 rs. la indemnizacion de que se trata, con cuyo motivo se presentó otra proposicion de «no há lugar á deliberar,» la cual fué aprobada por 13 votos contra 12 en segunda votacion, por haber resultado empate en la primeramente verificada.

Cuatro Diputados elevaron recurso dealzada ante el Gobierno, alegando que el art. 59 de la ley provincial dispone preceptivamente que los Vocales de la Comision permanente disfruten una indemnizacion dentro de los límites que el mismo artículo señala, lo cual confiere un derecho que la Diputacion no podia desconocer: que sin esta indemnizacion se restringirian indirectamente las facultades de elegir, excluyendo de hecho á todos los que no pudiesen sostener decorosamente en la capital la representacion de la provincia, vinculando estos cargos en los favorecidos de la fortuna; y por último, que no podrian desplegar los Vocales el celo y asiduidad que exigen las importantes funciones encomendadas á la Comision provincial sin desatender sus asuntos privados, que constituyen generalmente los medios de existencia.

Los que sostienen la opinion contraria, fundándose en que una vez resuelto, como lo fué anteriormente por la Diputacion, no señalar dietas á los individuos de la Comision provincial, este acuerdo tenia el carácter de ejecutivo, y en tal concepto no podia volver á tratarse del particular.

Al remitir el Gobernador de la provincia el citado recurso de alzada al Gobierno de S. M. manifiesta que, en su sentir, era aquél muy atendible, no sólo por las razones que en él se exponen, sino tambien porque lastima intereses y derechos que la ley concede á determinados cargos, que sólo pueden ser renunciabiles por la libre voluntad de los individuos que los desempeñan.

El Consejo, despues de examinar detenidamente las disposiciones de la ley orgánica provincial aplicables al presente caso, cree que los términos en que se halla concebido el art. 59 alejan toda idea de que sea potestativo en la Diputacion señalar ó no dietas á los individuos de su seno que hayan de componer la Comision activa y permanente. El expresado artículo, al decir en su párrafo segundo que los Vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, la cual no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente, contiene no una facultad sino un precepto de cuyo cumplimiento no puede desatenderse la Diputacion, precepto derivado de la obligacion que el párrafo primero del repetido artículo impone á la Comision de estar siempre en funciones activas y residir en la capital de la provincia. Nada significa que no esté expresado en tiempo futuro tal precepto, pues semejante razon alegada en el seno de la Diputacion al discutirse este asunto carece de solidez, mucho más al observar que en otros varios lugares de la propia ley y hasta del mismo capítulo y artículo se usan algunos verbos en tiempo presente, no obstante expresar preceptos de ineludible cumplimiento.

Tampoco puede admitirse que porque el art. 47 de la ley provincial declare ejecutivos los acuerdos de la Diputacion hayan de tener carácter de perpetuidad, sin que en ningun tiempo sean ya susceptibles de reforma, aun cuando por ser notoriamente contrarios á la ley se reclame más tarde contra ellos; pues si hasta ahora ha estado en vigor la resolucion de no abonar dietas á la Comision provincial, desde el momento en que con motivo de la discusion del presupuesto se ha tratado de nuevo este asunto, y ha sido objeto de reclamacion ante el Gobierno, no puede tener este acuerdo el carácter ejecutivo que se quiere suponer, y mucho ménos cuando concedida al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial la suprema inspeccion, á fin de impedir las infracciones de esta misma ley y de las generales del Estado, se halla en el caso de exigir el cumplimiento de lo preceptuado respecto á la indemnizacion á los Vocales de la Comision permanente de la Diputacion.

Siendo muy fundadas las razones expuestas en el recurso de alzada interpuesto por algunos Diputados é implicando una infraccion del art. 59 de la ley provincial la providencia adoptada por la Diputacion, es de parecer el Consejo:

- 1.º Que procede dejar sin efecto el citado acuerdo.
- Y 2.º Que se está en el caso de prevenir á la Diputacion provincial que ocupándose otra vez en este asunto resuelva de nuevo con arreglo á la ley.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun dispone el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente relativo á la suspension de un acuerdo de esa Diputacion para hacer efectivos los descubiertos de la cuota provincial en que se hallaban algunos pueblos, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La comision provincial de Badajoz, en sesion celebrada el 22 de Marzo último, deseosa de hacer efectivos los descubiertos en que se hallaban los pueblos de la provincia por sus cuotas provinciales, acordó que, espirado el plazo que se les concediera, se expidiesen comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

La Diputacion provincial, en sesion de 26 de Abril, confirmó el referido acuerdo y lo puso en conocimiento del Gobernador á los efectos de la ley. Pero esta Autoridad manifestó á la Diputacion que no estaba conforme con lo que habia resuelto la Comision provincial, la cual tenia marcadas sus atribuciones; y ni como Gobernador, ni como Presidente nato de la corporacion, podia dejar de ser el ejecutor de sus acuerdos; por lo cual, en uso de las facultades que le concede el artículo 48 de la ley provincial, habia suspendido la ejecucion del tomado por aquélla, participándolo á la Diputacion, y elevando el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. para su resolucion.

Remitido éste á informe del Consejo con Real orden de 25 de Mayo anterior, expondrá á la consideracion de V. E. breves reflexiones para demostrar que el acuerdo de la Diputacion provincial de Badajoz, suspendido por el Gobernador de la provincia, fué tomado en conformidad á la ley y en materia de su competencia.

En el informe que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo elevó al Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Mayo anterior, con motivo de las consultas de varias Diputaciones, acerca de si estaban legalmente autorizadas para dirigir apremios contra los Ayuntamientos á fin de hacer efectiva la cobranza de la cuota provincial, manifestó aquélla que las Diputaciones podian emplear los medios de apremio con aquel objeto, segun lo establecido en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley de 23 de Febrero de 1870.

Previene ésta en su art. 36, que es hoy el 143, de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, extensivo á los presupuestos provinciales, segun el artículo 78 de la ley provincial «que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes.» Estos medios son los establecidos en la instruccion citada para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

Una vez dispuesto que puedan emplearse los medios de apremio á los fines indicados, se desprende naturalmente que la facultad de llevarlos á cabo deba corresponder á la Autoridad ó corporacion encargada de su administracion é inversion, que no es otra que la Diputacion provincial; segun lo establece el artículo 46 de su ley orgánica que dice así: «Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los efectos siguientes:

- 2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, etc., ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.»

Si, pues, la ley comete á estas corporaciones como de su exclusiva competencia la gestion y direccion de los intereses peculiares de la provincia y cuanto se refiera á su repartimiento y realizacion para llenar los servicios que le están confiados, los acuerdos que las Diputaciones tomen sobre esto son perfectamente legales, y no procede por tanto su suspension.

No estará de más advertir que si bien corresponde á las Diputaciones expedir apremios para hacer

efectivos los créditos de que se trata, no puede hacer se extensiva esta facultad á la exaccion de multas que se impongan á los Ayuntamientos y Concejales por consecuencia de la responsabilidad en que incurran por sus actos, segun se desprende del art. 179 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y se consignó en el citado informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento de 12 de Mayo anterior.

En resumen: el Consejo opina que procede alzar la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz del acuerdo tomado por la Diputacion provincial en 26 de Abril último respecto del envío de comisionados de apremio á los pueblos.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del dia 18 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Con el fin de que el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas se verifique con toda la urgencia y precision que tan importante y trascendental reforma requiere, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se prevenga á los Fieles-contrastes del ramo que, para facilitar en lo posible su ejecucion, comprueben y punzonen todas las pesas y medidas que del indicado sistema les sean presentadas al efecto, aunque en algunas de sus partes accesorias discrepen algun tanto de los tipos de comparacion siempre que con ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose de este modo las modificaciones accesorias que, basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas, deseen introducir en ellas los fabricantes, industriales, comerciantes y particulares, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para su inteligencia y efectos procedentes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1871.—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tajueco.

El cuaderno de amillaramiento rectificado, base para la derrama de contribucion de este distrito en el próximo año económico de 1871 á 72, se halla terminado por la Junta pericial y expuesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que se presenten. Lo que he dispuesto hacer público por medio del presente, para que llegando á noticia de los vecinos y terratenientes forasteros no puedan alegar ignorancia.

Tajueco, 10 de Julio de 1871.—El Alcalde, TOMÁS MINGUEZ.

Alcaldia constitucional de Centenera de Andaluz.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1871 á 72, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria por el término de ocho dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, adonde los contribuyentes y especialmente los forasteros puedan hacer sus reclamaciones.

Centenera de Andaluz, 8 de Julio de 1871.—El Alcalde, MARTIN DE MATEO.

Ayuntamiento de Jodra de Cardos.

Aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1871-72, se halla expuesto al público para oír reclamaciones dentro de los ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Jodra de Cardos, 14 de Julio de 1871.—El Regidor del Ayuntamiento.—P. O., GREGORIO CEDAZO.

Ayuntamiento de Fuenteguelmes.

El apéndice del amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, que ha de regir en el año económico de 1871 á 1872, se hallan terminados y expuestos al público por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Fuenteguelmes, 15 de Julio de 1871.—Por el Presidente.—El Regidor primero, JULIAN CONTRERAS.

Ayuntamiento constitucional de Caltojar.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico de 1871 á 1872, el cual ha merecido la aprobacion de la Corporacion municipal, y ha dispuesto permanezca expuesto al público en su Sala consistorial por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse en el referido término. Por lo tanto se suplica á los Sres. Alcaldes de Berlanga, Velamazán, Rebollo, Fuentelpuerto, Paones, Ciruela, Cabreriza, Riva de Escalote, Rello, Bordecoréx, Almazán, Alaló, Brias, Fuenteguelmes y Casillas, le den á este anuncio la debida publicidad, para que los contribuyentes de ellos en este distrito puedan cerciorarse de sus cuotas al verle publicado en el *Boletin oficial* de la provincia.

Caltojar, 14 de Julio de 1871.—El Alcalde Presidente, ANTONIO HERNANDO.

Ayuntamiento constitucional de Almarza.

El apéndice al amillaramiento y reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 1872, se halla terminado y expuesto al público por ocho dias, para oír las reclamaciones que sobre el mismo pueden presentarse.

Almarza, 13 de Julio de 1871.—El Presidente, VALENTIN LOPEZ.

Alcaldia constitucional de San Andrés de Almarza.

Hallándose confeccionado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento ó sea el amillaramiento de la contribucion territorial de este pueblo para el presente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias, para dar audiencia á las reclamaciones que le presenten.

Los Sres. Alcaldes de Almarza, Fuentecantos y Arguijo se dignarán dar la publicidad posible al presente anuncio á los efectos ya indicados.

San Andrés, 15 de Julio de 1871.—El Alcalde regidor primero, RAMON VITORIA.

Ayuntamiento de Cortos.

En la ganaderia de Ecequiel García, vecino de este pueblo, se ha agregado una borrega merina de las señas que se expresan, ignorándose su dueño y procedencia.

Señas de la borrega.

Blanca, en la oreja derecha un escardille, y en la izquierda, á atras, una muesca.

Cortos, 15 de Julio de 1871.—El Alcalde, VALENTIN RUIZ.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS PUEBLOS DEL PARTIDO ECLESIASTICO DE SORIA.

Autorizado el que suscribe en 1.º de Marzo último por D. Santos Serrano, para activar la cobranza de bulas, tanto de los atrasos como lo perteneciente á la predicacion del corriente año, segun la relacion de cargos que la propia Administracion del Burgo de Osina le tenia remitida, descargando de ella los sumarios sobrantes de la predicacion de 1870, recibidos por dicha Administracion en 1.º de Junio siguiente; y en conformidad al anuncio de la reiterada Administracion diocesana inserto en el *Boletin oficial* de la provincia del miércoles 5 del corriente, pueden presentarse los pueblos á recoger las cartas de pago procedentes de aquella Administracion por las cantidades que tienen entregadas los cobradores respectivos por ambos conceptos y que deben obrar en poder del que firma hasta recoger los recibos provisionales que les tiene cedidos.

Soria, 10 de Julio de 1871.—HILARION JULIAN PERLADO.

**PÉRDIDA.**—El dia 10 de Junio próximo pasado, desapareció de la Amogable, término de Covalada, una yegua cerrada; negra; careta; de seis cuartas y media de alzada; con la crin y cola cortadas.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á Ramon Herrero Palacios, vecino del referido Covalada, quien gratificará.

LA UNION.

COMPANÍA ANÓNIMA GENERAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA, autorizada por real decreto de 31 Diciembre de 1836. y domiciliada en Madrid.

SEGURO DE INCENDIOS.

El Seguro contra Incendios evita la total ruina ó el quebranto de la fortuna del asegurado en caso de siniestro. Por eso el que está asegurado goza más crédito para los negocios que los que no lo están. LA UNION paga los siniestros al contado ó dentro de los quince dias siguientes á su justificacion. Se aseguran objetos, muebles é inmuebles, de todas clases, oficinas, artes y profesiones, frutos, mercancías etc., á premios ó primas moderadas, que varían segun el riesgo, y que en ninguna otra compania española segun convenio, pueden ser más bajas: entre 40 céntimos y 3 reales, generalmente, al año por cada mil reales asegurados.

GARANTÍAS.

El capital social de 32 millones de reales. Quince años de existencia, durante los cuales LA UNION ha registrado:  
210,500 Pólizas, por un capital asegurado de reales vellon..... 100,560,000,000  
8.096 Siniestros pagados, importantes. 40,350,000

Para obtener informes ó para asegurarse en esta provincia, basta escribir Al Director de la Union—Madrid, ó dirigirse al representante de ella en Soria Don Marcelino Lacussant.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.